160

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D. C., 05 MAY 2023

Proceso Nº 2015-00726.

1. Obre en autos el escrito de contestación de la demanda allegado por el extremo pasivo (fls. 124 al 126), mediante el cual se propuso como excepciones previas (i) inexistencia del demandado, (ii) falta de competencia por factor territorial, y como excepciones de mérito (i) prescripción en la modalidad extintiva, (ii) confusión, (iii) falta de exigibilidad.

2. Al respecto se advierte que al tenor de lo previsto en el art. 442 del C.G.P. las excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago proferido. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la curadora *ad litem* se notificó personalmente el 20 de noviembre de 2019 (fl. 117), se tiene que el término para formular el recurso de reposición, atendiendo a las disposiciones contenidas en el art. 318 del C.G.P., feneció el 25 de noviembre de la misma anualidad.

3. Verificadas las documentales obrantes en el expediente, este despacho encuentra que el escrito de contestación de demanda, que contiene las excepciones formuladas[1], fue radicado el 3 de diciembre de 2019, es decir, de manera extemporánea.

4. Por lo expuesto, este despacho **RECHAZA POR EXTEMPORÁNEAS** las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo.

5. Por secretaría súrtase el traslado de las excepciones de mérito (fls. 124 al 126), en la forma establecida en los art. 370 y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez
(2)

JC.

[1] Las cuales son diferentes de aquellas resueltas a través de providencia calendada el 6 de febrero de 2020 (fl. 127)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 028 Fecha 08 MAY 2023

El Secretario(a),